CASACIÓN 726-2010 LIMA DISOLUCIÓN DE ASOCIADOS

Lima, catorce de junio Del año dos mil diez

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Asociación Civil "Superación Cultural", para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de impugnatorio, conforme a la medio modificación número veintinueve mil trescientos sesenta por la Lev v cuatro; **SEGUNDO**.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos sesenta y ocho nuevos soles (S/. 568.00); TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, los cuales establecen lo siguiente: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala;

CASACIÓN 726-2010 LIMA DISOLUCIÓN DE ASOCIADOS

CUARTO .- En el presente caso, se verifica que la impugnante no ha consentido la resolución adversa de primera instancia obrante a fojas trescientos treinta, su fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, que declara fundada la demanda de Disolución de Asociados, la misma que fuera confirmada mediante sentencia de vista obrante a fojas trescientos de fecha veintidós de octubre del año dos mil tres. nueve; QUINTO.- La impugnante denuncia que se vulnera su derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que la impugnada no se ha pronunciado respecto a todos los argumentos sometidos a juicio mediante su recurso de apelación, es mas utiliza argumentos de otros procesos para emitir un juicio de valor propio, con lo que se desnaturaliza la pretensión sometida a juicio en el presente proceso, señala que la Sala Civil no tuvo presente al momento de resolver que el Ministerio Público demando la disolución por la causal de haber vulnerado normas de orden público, lo que evidencia que no solicitó que se declare la disolución por una causal de disolución de pleno derecho, no actuándose medios probatorios que sustenten dicha causal. Alega que la demandante, y las instancias de mérito consideran que la autonomía universitaria implica inmunidad jurídica, interpretación que distorsiona el principio de autonomía universitaria regulado en la Constitución Política del Estado. Refiere que en el presente caso su institución únicamente desea absolver en la vía jurisdiccional controversias referidas a su rol de entidad promotora de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a la propiedad de algunos bienes y determinar la verosimilitud de algunos derechos derivados de dichas situaciones jurídicas. Señala que su institución no ha vulnerado el orden público, el legal, ni constitucional, consecuentemente no ha incurrido en alguna causal de disolución, por el contrario sólo se ha limitado a solicitar declaraciones judiciales respecto a la vulneración de sus derechos; **SEXTO.-** Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que la impugnante no describe con claridad y precisión la alegada infracción normativa, toda vez que se circunscribe a denunciar la existencia de una serie de irregularidades procesales, sin describir, claramente,

CASACIÓN 726-2010 LIMA DISOLUCIÓN DE ASOCIADOS

cuál sería la norma de naturaleza civil o procesal infringida por los juzgadores. Es más, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues no explica cómo dichas infracciones van a repercutir en la parte dispositiva de la recurrida, y en la sentencia de vista se examinan en su considerando noveno aspectos que se ha establecido que y perturban el orden público. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil "Superación Cultural" contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos tres, de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por Ana María Pinto Angulo (Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima) contra la Asociación Civil "Superación Cultural" y otro; sobre Disolución de Asociados y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.
GONZÁLES CAMPOS
TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
Jvc

CASACIÓN 726-2010 LIMA DISOLUCIÓN DE ASOCIADOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En la presente causa seguida por Ana María Pinto Angulo (Fiscal Provincial Titular de la 1era Fiscalía Provincial Civil de Lima) contra la Asociación Civil Cultural "Superación Cultural" y la Universidad Inca Garcilazo de la Vega sobre Disolución de Asociados, informo a Usted, lo siguiente:

La suscrita labora en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, motivo por el cual a fin de que no se dude de mi imparcialidad con la que vengo actuando y al existir motivos razonables que perturban mi función como Magistrada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, **ME ABSTENGO POR DECORO** del conocimiento de la presente causa.

Lima, nueve de junio del año dos mil diez

ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ JUEZ SUPREMO

Lima, nueve de junio Del año dos mil diez.-

ATENDIENDO: Que, la excusa formulada por la Juez Supremo ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Señor Magistrado designado por ley. S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS